

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, doce (12) de noviembre 2021, al despacho de la señora Juez, con solicitud de interrupción de proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,


CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota del informe secretarial que antecede, encuentra solicitud de la doctora Julieth Milena Carreño Peña, quien en calidad de agente oficiosa solicita la interrupción del proceso, al indicar que el señor LUIS EDUARDO CRUZ MORENO quien fungía como apoderado de la parte demandante falleció, aportando copia simple del Certificado de Defunción.

Por lo anterior, conforme a lo estipulo en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S que permite la remisión a norma análoga para resolver un asunto no contemplado expresamente en el estatuto procesal laboral, el Despacho se remite a lo señalada en el artículo 159 que C.G.P que establece:

“Artículo 159. Causales de interrupción: El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” Negrilla fuera del texto.

Por otra parte, el artículo 160 ibídem, señala:

“ Artículo 160. Citaciones: El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

PROCESO ORD 2019-00726

Por lo anterior, conforme a la manifestación realizada por quien actúa como agente oficiosa, resulta claro para el Despacho que en el presente asunto se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 2 del artículo 159 de la norma en mención, debiendo así declararse; así mismo esta decisión le será notificada a la parte demandante por aviso, para que en el término de cinco (05) días, otorgue poder a nuevo apoderado a efectos de que pueda comparecer al proceso y continuar con el trámite.

Aunado a lo anterior, con el fin de garantizar que la demandante conozca de esta decisión, por secretaría remítase a la dirección electrónica de la parte actora consignada en el libelo demandatorio, copia del presente proveído

Notifíquese y cúmplase.

La Juez


NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

<p>JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy, 02 de diciembre de 2021</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 211</p> <p> CILIA YANETH ALBA AGUDELO Secretaría</p>
